Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Héctor Eduardo Mosqueda en la causa Mosqueda, Héctor Eduardo s/ causa n° 107.501", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Héctor Eduardo Mosqueda no fue notificado de la resolución de fecha 29 de octubre de 2003 que denegó la concesión del recurso de casación que había interpuesto su entonces letrado defensor de confianza contra la condena a 20 (veinte) años de prisión que, como coautor de los delitos de tentativa de robo con armas, homicidio y resistencia a la autoridad en concurso real entre sí, le había sido impuesta por resolución de fecha 3 de octubre de 2003 del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 509/518 vta. de la causa n° 804 que corre por cuerda y fs. 23 de esta queja que se corresponde con fs. 7 del legajo "Recurso de Casación Mosqueda, Héctor Eduardo" que corre por cuerda junto con la causa n° 804 de ese tribunal).

2°) Que la omisión de esa notificación fue advertida por el señor Defensor Oficial de Casación Penal al interponer el recurso de inaplicabilidad de ley (conf. fotocopia agregada a fs. 50/56, aquí fs. 51 vta., de esta queja que se corresponde con el original obrante a fs. 79/84 del legajo "Mosqueda, Héctor Eduardo s/ recurso de queja" que corre por cuerda junto con la causa n° 804 antes citada) y el consecuente recurso extraordinario federal (fs. 62/82, aquí fs. 64 vta., que se corresponde con

el original obrante a fs. 98/118 del mismo legajo), cuya denegación (fs. 86/89 que se corresponde con el original obrante a fs. 128/130 del mismo legajo), motiva esta queja (fs. 93/97).

3°) Que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires guardó silencio sobre esa circunstancia en la intervención que tuvo al denegar los dos recursos referidos en el considerando que antecede (conf. fs. 91/93 y a fs. 128/130 del legajo citado).

4°) Que ello sería suficiente, tal como propone el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 102/105 vta., para hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, por aplicación del precedente "Salas" (Fallos: 329:149).

5°) Que, sin embargo, el Tribunal se estaría apartando del cumplimiento de un adecuado servicio de justicia si circunscribiera su intervención al examen de esa cuestión y soslayara que la situación actual no es sino producto de la transgresión a la defensa en juicio a la que estuvo sometido Mosqueda en la etapa de casación local, caracterizada por una actuación jurisdiccional que, al amparo de un excesivo rigor formal, omitió tener en cuenta que la voluntad *impugnaticia* que hizo valer Mosqueda desde su centro de detención —por cierto ubicado a una distancia considerable del asiento del tribunal— siempre estuvo dirigida a solicitar la habilitación de la instancia de casación contra la resolución de condena.

6°) Que no constituía obstáculo para considerar su reclamo, según invocó el tribunal apelado (conf. fs. 61 de esta

Corte Suprema de Justicia de la Nación

queja), la circunstancia de que el imputado no hubiera apelado la condena al momento de ser notificado con la lectura del veredicto (fs. 519 de la causa n° 804 antes citada). Ello no le era exigible desde el momento en que su entonces letrado defensor hizo reserva, en tiempo y forma, de recurrir en casación (fs. 527 de la misma causa).

7°) Que, por el contrario, competía a las instancias jurisdiccionales locales remover los obstáculos que impidieron que se cumpliera eficazmente con la revisión integral de la sentencia condenatoria en los términos expuestos por esta Corte en el precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) y "Casal" (Fallos: 328:3399).

8°) Que, en efecto, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, que intervino en el control de admisibilidad del recurso de casación y denegó su concesión (fs. 7 antes citada), al así resolver, no se hizo cargo ni siquiera de valorar que el entonces letrado defensor, junto con el escrito de interposición, de fecha 28 de octubre de 2003, acompañó otro escrito brindando razones por las cuales su presentación era fuera del plazo de gracia.

9°) Que, en el marco de lo actuado, ese proceder razonablemente podía responder a la confusión generada en el caso acerca del régimen legal aplicable en el ejercicio de la vía de casación local con motivo de la entrada en vigencia, en fecha reciente a la situación suscitada en autos, de la ley provincial n° 13.057. La misma introdujo modificaciones al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, según el texto originario

de los artículos 451 y 456 hasta ese momento vigentes de acuerdo a la redacción dada por la ley provincial n° 11.922 que creó el recurso de casación local. La reforma eliminó del primer párrafo del artículo 451 la exigencia de que el recurso de casación fuera "interpuesto ante la sala en turno del Tribunal de Casación" y ajustó la redacción del artículo 456 que, concordantemente, fijaba el trámite una vez allí "presentado el recurso".

10) Que esa confusión surgía con suficiente claridad si se tiene en cuenta que el auto de fecha 29 de octubre de 2003, que denegó la concesión del recurso de casación, se apoyó precisamente en el déficit en que había incurrido el recurrente en relación a un requisito que, coincidentemente, había sido introducido por la ley provincial n° 13.057 (conf. auto obrante a fs. 7 del incidente "Recurso de Casación Mosqueda, Héctor Eduardo Def. Kupsch" que corre por cuerda).

11) Que, en esa línea, no puede dejar de señalar el Tribunal que, previo a ello, el letrado defensor en oportunidad de hacer reserva del recurso de casación, el 15 de octubre de 2003, ya había solicitado "se conceda el mismo y oportunamente se eleven los autos al Excmo. Tribunal de Casación Penal, conforme lo receptado en el artículo 451 del CPP en la forma de estilo" y requerido "copia certificada de la sentencia recurrida, a fin de cumplimentar con las exigencias procedimentales" (fs. 527), anticipado el encuadre de su conducta procesal en el marco de la ley 11.922.

Ambas cuestiones eran exigibles por ese artículo, según la redacción de esa misma ley que consagraba, además de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que el recurso de casación debía ser "interpuesto ante la sala en turno del Tribunal de Casación" (primer párrafo) (conf. considerando 9°), debía ser acompañado con "...copia autenticada de la sentencia o resolución recurrida y la demás documentación en que se funda la pretensión casatoria, comunicándosela al órgano de juicio a sus efectos" (último párrafo).

12) Que, frente a ese panorama, la providencia obrante a fs. 528 de la causa n° 804 que corre por cuerda, dictada el 16 de octubre de 2003 por el presidente del Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, lejos de esclarecer la problemática en juego introdujo mayor confusión al mantener aspectos de uno y otro régimen recursivo.

En efecto, por un lado, hizo saber al letrado en cuestión que debía interponer el recurso de casación ante ese mismo tribunal, sin invocación del marco legal aplicable y pese al silencio del vigente según ley local n° 13.057.

De otra parte y al propio tiempo, mantuvo vigente, en los términos de su redacción originaria, el último párrafo del artículo 451 (según ley local n° 11.922) transcripto en el considerando 11, segundo párrafo, al autorizar la extracción de las fotocopias solicitadas (fs. 528) que, debidamente certificadas, fueron entregadas el 22 de octubre de 2003 (fs. 532/534 de la misma causa). Ello pese a que se trataba de una exigencia derogada por la ley provincial n° 13.057 que eximió de esa carga procesal al recurrente convirtiéndola en una obligación del a quo con la elevación del recurso al tribunal de casación (conf. concordantemente artículo 456 del código de rito).

13) Que, a la luz de lo expuesto, el control de admisibilidad del recurso de casación que efectuó el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín para concluir en su denegación (fs. 7 antes citada) se caracterizó por un excesivo rigor formal que no tuvo en cuenta siquiera la ambigüedad con la que enfocó la aplicación del régimen legal aplicable al dictar el auto de fs. 528 de los autos principales.

14) Que, en tales condiciones, si bien las resoluciones de los tribunales de la causa acerca de la admisibilidad de los recursos interpuestos ante ellos no suscita, como regla, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria en razón de tratarse de cuestiones de hecho y derecho procesal, cabe apartarse de dicho criterio cuando lo decidido revela —como en el sub lite— un exceso de rigor formal susceptible de frustrar la garantía del derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito en el marco de lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15) Que ese deber de garantía adquiría connotaciones especiales en función de las circunstancias particulares que confluyen en el caso y la especial situación de vulnerabilidad que signó el ingreso de Héctor Eduardo Mosqueda al sistema penal con escasos 19 años de edad y solo con estudios primarios y su permanencia en estado de privación de la libertad desde la etapa inicial del proceso y por espacio de hace más de 10 años en centros de detención del servicio penitenciario bonaerense distantes de la sede del tribunal, con las dificultades propias que

ello acarrea para mantener una eficaz comunicación con su letrado defensor.

Por ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el fondo, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por **Héctor Eduardo Mosqueda**, asistido por el Dr. **Mario Luis Coriolano Defensor ante el Tribunal de Casación Penal, Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal de origen: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**